

RESOLUCIÓN No. 1206 --- 2019
(Exp. No. 338-2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO COMPRENDIDO EN LA RONDA DE ARROYO DON JUAN EN EL SECTOR DE LA CALLE 17 ENTRE CARRERAS 6 Y 7 DEL BARRIO SIMON BOLIVAR"

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Distrital N° 0941 del 2016, y

CONSIDERANDO

- 1.- Corresponde al Secretario de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción Administrativa de la Entidad, con sujeción a la Ley.
- 2.- El artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
- 3.- La Constitución Política de Colombia dispone en su Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 4.- La Constitución Política de Colombia dispone en su Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.
- 5.- El Decreto No. 0941 del 28 de Diciembre de 2016 otorga a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público entre otras funciones: "Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes", y "Direccionar el proceso de control, vigilancia, defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional".
- 6.- El Decreto Distrital N° 0909 de 2009 establece en su artículo cuarto: *"Del Acto Administrativo. Cuando se programen operativos masivos la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público expedirá un acto administrativo motivado, en el cual ordenará el inicio del procedimiento de recuperación del espacio público y la práctica de los estudios sociales para determinar la ocupación del espacio público se comisionará a los funcionarios competentes para los estudios."*
- 7.- Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: **"APLICACIÓN DE LA LEY.** Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."

RESOLUCIÓN No. 1206 2019
(Exp. No. 338-2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO COMPRENDIDO EN LA RONDA DE ARROYO DON JUAN EN EL SECTOR DE LA CALLE 17 ENTRE CARRERAS 6 Y 7 DEL BARRIO SIMON BOLIVAR"

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Distrital N° 0941 del 2016, y

CONSIDERANDO

- 1.- Corresponde al Secretario de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción Administrativa de la Entidad, con sujeción a la Ley.
- 2.- El artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
- 3.- La Constitución Política de Colombia dispone en su Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 4.- La Constitución Política de Colombia dispone en su Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.
- 5.- El Decreto No. 0941 del 28 de Diciembre de 2016 otorga a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público entre otras funciones: "Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes", y "Direccionar el proceso de control, vigilancia, defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional".
- 6.- El Decreto Distrital N° 0909 de 2009 establece en su artículo cuarto: "*Del Acto Administrativo. Cuando se programen operativos masivos la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público expedirá un acto administrativo motivado, en el cual ordenará el inicio del procedimiento de recuperación del espacio público y la práctica de los estudios sociales para determinar la ocupación del espacio público se comisionará a los funcionarios competentes para los estudios.*"
- 7.- Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: "**APLICACIÓN DE LA LEY.** Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."

1206 - - - -

43

HECHOS RELEVANTES

1.- En virtud de las competencias a cargo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en visita que generó el informe técnico E.P No. 0326 de fecha 07 de mayo de 2015, se describe lo siguiente:

"(...) en visita de inspección ocular realizada el día 7 de mayo de 2015, motivada por radicado No. R20150422-49896 bajo acta de visita No. 0500-15, al sector de la Calle 17 entre Carreras 6 y 7 del Barrio Simón Bolívar de esta ciudad, se constató la existencia de caseta en concreto con cubierta de tejas de asbesto -cemento, rejas en hierro utilizada como depósito y comercialización de todo tipo de material de desecho, ubicada a cero metros del arroyo Don Juan. La cual no cumple con los retiros exigidos en el artículo 365 decreto 0212 del 2014, contenidos en el parágrafo número 3. Asegura el señor que atendió la visita Gerardo Antonio Barrios Montes Tener más de 20 años en el lugar. Área de infracción: 8.00 x 8.00 mts=64m²"

2.- Acto seguido se inició la actuación de inicio de recuperación de espacio público a través de Resolución No 0729 de fecha 06 de julio de 2015: POR MEDIO DE LA CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO COMPRENDIDO EN LA RONDA DE ARROYO DON JUAN EN EL SECTOR DE LA CALLE 17 ENTRE CARRERAS 6 Y 7 DEL BARRIO SIMON BOLIVAR", y se envía oficio de comunicación a los ocupantes del espacio público QUILLA17-010508, recibido mediante guía No. YG154113272CO de la empresa de mensajería 472, QUILLA 18-179153, recibido mediante guía YG204807504CO de la empresa de mensajería 472, actuación que se notifica personalmente el día 16 de octubre de 2018.

3.-Que la mencionada Resolución ordenó en su artículo segundo: *"Elabórense los estudios sociales en la "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO EN LA RONDA DE ARROYO DON JUAN EN EL SECTOR DE LA CALLE 17 ENTRE CARRERAS 6 Y 7 DEL BARRIO SIMON BOLIVAR", con miras a la verificación de los ocupantes del sector, por lo cual se comisiona a la Oficina de Pedagogía de esta Secretaría, que deberá presentar el informe respectivo junto con la ficha social de cada ocupante, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto..."*.

4.- Una vez realizados los estudios sociales por parte de la Oficina de Pedagogía, elaborados de acuerdo con el oficio que reposan en el expediente mediante radicación P-191 de fecha 03 de septiembre de 2015 en el cual se plasmó: *"...GERARDO BARRIO MONTES: identificado con el número de cedula 8764531 de soledad (Atlántico); quien manifiesta tener 20 años de estar ocupando este espacio donde, además de desarrollar la actividad económica de venta de desechos materiales y utilizarlo como bodega, también vive con su compañero y su hija de 12 años de edad. No entrega documento que acrediten la ocupación del espacio público"*.

5. Que mediante oficio QUILLA-18-228555 se le solicito a la oficina de Espacio Públicos, actualizar los estudios pedagógicos realizados, por lo que dan respuesta mediante QUILLA 19-006418, y remiten los estudios actualizados de fecha enero 16 de 2019.

1206 - - - -

ACERVO PROBATORIO

Obran como prueba los siguientes documentos:

1. Informe técnico E.P No. 0326 de fecha 07 de Mayo de 2015, realizado por el área técnica de la oficina de Espacio Público.
2. Informes de la Oficina de Pedagogía de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público elaborados uno a través de oficio P-191 de fecha Septiembre 03 de 2015.
3. Informes de la Oficina de Pedagogía de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público elaborados uno a través de oficio QUILLA-19-006418 de fecha 16 de enero de 2019.
4. Resolución No. Resolución No 0729 de fecha 06 de julio de 2015: "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO EN LA RONDA DE ARROYO DON JUAN EN EL SECTOR DE LA CALLE 17 ENTRE CARRERAS 6 Y 7 DEL BARRIO SIMON BOLIVAR".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considera el Despacho que a través del informe técnico E.P No. 0326 de fecha 07 de Mayo de 2015, elaborado por la Oficina de Espacio Público de esta Secretaría se encontró:

"(...) en visita de inspección ocular realizada el día 7 de mayo de 2015, motivada por radicado No. R20150422-49896 bajo acta de visita No. 0500-15, al sector de la Calle 17 entre Carreras 6 y 7 del Barrio Simón Bolívar de esta ciudad, se constató la existencia de caseta en concreto con cubierta de tejas de asbesto -cemento, rejas en hierro utilizada como depósito y comercialización de todo tipo de material de desecho, ubicada a cero metros del arroyo Don Juan. La cual no cumple con los retiros exigidos en el artículo 365 decreto 0212 del 2014, contenidos en el parágrafo número 3. Asegura el señor que atendió la visita Gerardo Antonio Barrios Montes Tener más de 20 años en el lugar. Área de infracción: 8.00 x 8.00 mts=64m²"

En relación con las construcciones a los costados de los arroyos, el Decreto 0212 de 2014 (POT) establece: "Artículo 24. **CONDICIONES DE MANEJO DEL SUBSISTEMA DE CAUCES Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN.** De conformidad con el decreto Nacional 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales, la ronda de protección es una faja paralela a cada lado a lo largo del límite del cauce de hasta 30 metros, contados a partir de la cota máxima de inundación, que no puede ser edificada. El tamaño de la ronda varía de conformidad con el orden o categoría de los cuerpos de agua así:

ORDEN O CATEGORIA	TIPOS DE ECOSISTEMA	RONDA DESDE COTA MAXIMA DE INUNDACION. DE
PRIMERO ORDEN	Ríos principales (Magdalena, Granda, León, y Grande) y Ciénaga de Mallorquín	30
SEGUNDO ORDEN	Ríos y caños (afluentes principales de Granda León y Grande, caños del Río Magdalena	30
TERCER ORDEN	Arroyuelos y caños menores (afluentes en suelo urbano, vías canal)	15



1206

HUMEDALES	Lagunas, embalses, esteros (en suelo rural y de expansión)	30
-----------	--	----

Los subsistemas de cauces y rondas de protección son zonas de recuperación ambiental y las acciones y usos a desarrollar son de restauración y de infraestructura de mitigación de riesgos por inundación. Se podrá hacer captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten negativamente el cuerpo de agua.

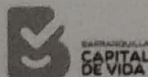
La zonificación ambiental para estos cauces y rondas y sus condiciones de manejo son las siguientes:

1. Zonificación: Zona de Recuperación, ZR.
2. Acciones de restauración: Se realizarán acciones concernientes a la recuperación natural del cauce y rondas a través de siembra de vegetación riparia en la ronda de protección y eliminación de las fuentes de contaminación y sedimentación de los cauces. Se podrán hacer captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten negativamente el cuerpo de agua.
3. Usos: Los usos permitidos y prohibidos en las ZR corresponden a:
 - a. Principal: Protección
 - b. Compatible: Turístico (Recreación pasiva y cultural), Institucional
 - c. Restringido: Forestal, Flora y Fauna
 - d. Prohibido: Industrial, Comercial, Agropecuario, Residencial, Minero, Portuario.

Parágrafo 1. En el caso de los Arroyos Grande, León y Granada, en suelo urbano y de expansión cuando sean objeto de canalización, desarrollarán estudios hidráulicos e hidrológicos con periodos de retorno no inferiores a 100 años, para la determinación del tipo y características de la canalización y la autoridad ambiental competente, en conjunto con la Secretaría de Planeación, serán las responsables de realizar la evaluación y dar el visto bueno de los estudios de dicha canalización y establecer mediante acto administrativo la respectiva ronda y ZMPA si se requiere.

Parágrafo 2. En el caso de afluentes menores en suelo urbano y de expansión urbana cuando sean objeto de canalización, desarrollarán estudios hidráulicos e hidrológicos con periodos de retorno no inferiores a 50 años, para la determinación del tipo y características de la canalización y la autoridad ambiental competente, en conjunto con la Secretaría de Planeación, serán las responsables de realizar la evaluación y dar el visto bueno de los estudios de dicha canalización y establecer mediante acto administrativo la respectiva ronda y la ZMPA si se requiere.

ARTÍCULO 365. FRANJA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARALELA A LAS VÍAS CANAL. Son las áreas que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deban ser conservados y con medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana. Todo desarrollo urbano contiguo a corrientes naturales de agua, tales como: arroyos (que formen parte de un sistema hidrográfico específico), lagunas, humedales, manantiales o similares, deberá dejar un retiro mínimo, con relación al borde de las aguas máximas de la corriente natural, una distancia de treinta metros (30.00 ml); las cuales deberán mantenerse como zonas verdes de protección, arborizadas con especies nativas, preferiblemente frutales, para ser trasplantados o sembrados con una altura mínima de tres metros (3.00 ml), atendiendo lo establecido en el artículo 83 Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos



1206

Naturales. Dichas franjas deberán cumplir con las siguientes condiciones para su desarrollo:

1. Podrán aceptarse los retiros como áreas de recreación, cuando por topografía y accesibilidad sean aptos para su utilización; tales retiros se contabilizarán dentro del porcentaje establecido por las normas mínimas para este tipo de áreas y serán entregados debidamente acondicionados. En caso de que la corriente de agua forme límite con el terreno, la cesión, de darse el caso, se referirá únicamente al predio por urbanizar.

2. Los retiros sobre arroyos, corrientes naturales de agua o similares, se enmarcarán por vías paralelas ya sean peatonales o vehiculares localizadas fuera del área de retiro y dispuestas de tal forma que permitan que las edificaciones den su frente hacia dicho retiro. Las culatas posteriores de las edificaciones no podrán dar frente directo a los citados retiros sin mediar una vía. Esta condición no rige para urbanizaciones, caso en el cual los retiros estarán incorporados como áreas libres privadas de mantenimiento exclusivo de los propietarios de la urbanización.

3. Cuando se trate de arroyos o corrientes de agua debidamente canalizadas en zonas urbanas en proceso de consolidación urbanística, en aquellas destinadas a nuevos desarrollos o en futuras zonas de expansión, el retiro no será inferior a quince (15) metros entre el límite de la respectiva canalización a la línea de propiedad, interponiendo entre estos una vía vehicular o peatonal que se contabilizará dentro del mismo retiro.

4. Para los arroyos o corrientes de agua no naturales en zonas urbanas consolidadas, los retiros serán los determinados en los estudios que se elaboren para todos o cada uno en particular, y corresponderá a la Secretaría de Planeación definir y autorizar cada retiro en particular."

Teniendo en cuenta lo anterior se logró según la información proporcionada por la Oficina de Espacio Público y de Pedagogía individualizar a las siguientes ocupantes en el predio ubicado en la **RONDA DE ARROYO DON JUAN EN EL SECTOR DE LA CALLE 17 ENTRE CARRERAS 6 Y 7 DEL BARRIO SIMON BOLIVAR:**

Que en dicha visita realizada el día 03 de septiembre de 2015, se encontró lo siguiente:

"La persona que atendió la visita fue: GERARDO BARRIO MONTES: identificado con el número de cedula 8764531 de soledad (Atlántico); quien manifiesta tener 20 años de estar ocupando este espacio donde, además de desarrollar la actividad económica de venta de desechos materiales y utilizarlo como bodega, también vive con su compañero y su hija de 12 años de edad. No entrega documento que acrediten la ocupación del espacio público".

Que en la actualización de los estudios pedagógicos realizados el día 16 de Enero de 2019 se encontró:

Descripción de los Actos que inician este informe:

"Mediante oficio radicado QUILLA-18-228555 del 29 de Noviembre de 2018, se solicitó la elaboración de los estudios sociales, con base en el estudio técnico No. 0326 realizado el día 7 de Mayo de 2015 y motivado por el radicado No. R20150422-49896, emanado por la Gerencia del Foro Hídrico, en el sector de la Calle 17 entre Carreras 6 y 7 del barrio Simón Bolívar de esta ciudad, se constató la existencia de una caseta en concreto con



1206

cubierta de tejas de asbesto-cemento, rejas en hierro utilizadas como depósito y comercialización de todo tipo de material de desecho, ubicado a cero metros del arroyo Don Juan, El cual no cumple con los retiros exigidos, la visita fue atendida por el señor GERARDO ANTONIO BARRIOS, quien manifestó tener 20 años viviendo en ese sitio y el Acta de Visita No. 0501, de Mayo 07 de 2015, en donde se encontró una caseta con una actividad de comercialización de desechos, con unas medidas de 64 M2 en concreto. Todos estos actos originaron el Expediente 338 de 2015, por la oficina Jurídica de esta Secretaría, para determinar cuántas familias se encuentran ocupando el espacio público y la condición de cada una de ellas, por lo cual se comisiona a esta oficina para la realización de los estudios Socio económicos de los ocupantes que se encuentre ubicado en el sector anterior mente mencionado.

Verificación de la actividad por parte del grupo de Apoyo Pedagógico de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público.

En visitas efectuadas el día 3 de Septiembre de 2015, se realizó el informe que fue remitido a la Oficina Jurídica en donde se encontró la existencia de una caseta en concreto con una cubierta de tejas de cemento, con rejas de hierro utilizado como depósito, y al señor GERARDO BARRIOS MONTES, quien comercializa todo tipo de material de desecho.

Así mismo el día 9 de Enero de 2019 el grupo de apoyo pedagógico de esta oficina realizó la visita nueva mente al sector, volviendo a encontrar al señor GERARDO BARRIOS MONTES, quien manifestó residir en el predio hace 22 años, con su familia conformada por cinco (5) personas: 4 adultos y un menor de edad y declaró tener una ganancia de \$100.000 pesos mensuales ejerciendo la actividad.

En el lugar también se desarrolla la actividad comercial de reciclaje, "Barrios Unidos", en donde laboran los 4 adultos que conforman el núcleo familiar. La construcción está hecha en material reciclable por un lateral y en el otro lateral la construcción está en mampostería que es donde reside la familia, el señor Gerardo manifiesta tener unas escrituras protocolarias sobre el predio de la Notaria Segunda del circuito de Barranquilla No. 1575 con fecha 4 de Junio de 2018, en la Calle 17 entre Carreras 6 y 7 del Barrio Simón Bolívar, Ronda del Arroyo Don Juan".

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 0909 de Septiembre 23 de 2009 es menester analizar la situación en particular de las ocupantes del espacio público para determinar si se ha configurado el principio de confianza legítima el cual de conformidad a la jurisprudencia constitucional se puede entender como

"...la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido, sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello."



1206

Es menester precisar, que la Constitución Política en su artículo 63 establece lo siguiente: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.” Por lo anterior, en lo que respecta al espacio público, es necesario recalcar que el mismo no puede ser objeto de procedimiento alguno de prescripción adquisitiva.

De igual forma la Sentencia T-575/11 manifestó que:

“Los bienes de uso público propiamente dichos están sometidos a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Ejemplos de este tipo de bienes son las calles, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, etc., y frente a ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero. Así mismo, los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los bienes de uso público son inalienables, es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inalienables e imprescriptibles. La inalienabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social. Así, su finalidad es la conservación del dominio público en su integridad, toda vez que es contrario a la lógica, que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados. Desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación no pueden ser ocupados por los particulares a menos que cuenten con una licencia o permiso de ocupación temporal”.

Que se analizara caso por caso lo encontrado y las pruebas aportadas dentro del proceso que se adelantó en este despacho de la siguiente manera:

“...encontrar al señor GERARDO BARRIOS MONTES, quien manifestó residir en el predio hace 22 años, con su familia conformada por cinco (5) personas: 4 adultos y un menor de edad y declaró tener una ganancia de \$100.000 pesos mensuales ejerciendo la actividad”.

“...el señor Gerardo manifiesta tener unas escrituras protocolarias sobre el predio de la Notaria Segunda del circuito de Barranquilla No. 1575 con fecha 4 de Junio de 2018, en la Calle 17 entre Carreras 6 y 7 del Barrio Simón Bolívar, Ronda del Arroyo Don Juan”.

Que de acuerdo con lo manifestado por el señor Gerardo Barrios, se ofició mediante QUILLA 19-077265 a la Notaria Segunda de Barranquilla, para que remitiera copia de la Escritura Publica No. 1575 de fecha 04 de junio de 2018, se recibe respuesta por parte de la Notaria Segunda del círculo de Barranquilla donde manifiesta que: “...que revisado el libro de este protocolo y en el sistema magnético de esta notaria se constató que la Escritura Publica No. 1575, tiene como fecha 18 de junio de 2018, y contiene como actos jurídicos una ratificación e hipoteca sobre un inmueble ubicado en la CALLE 47 No. 32-05 apto 2. Por lo tanto, la escritura que ustedes solicitan no coincide con la que aparece

11206

en nuestro protocolo", es decir que el señor Gerardo no aporta pruebas suficientes que determine su permanencia en el tiempo con la anuencia del Estado.

Este despacho verifica la información suministrada en el informe de estudios pedagógicos por parte de la oficina de Espacio público donde se hace referencia de la actividad comercial de reciclaje "Barrios Unidos", y consulta la página web de Registro Único Empresarial (RUES), donde se encuentra la empresa "RECICLADORA LOS BARRIOS UNIDOS", con número de matrícula 591696 y renovada en el año 2019, describe que es una Sociedad Comercial- a nombre del señor GERARDO ALFONSO BARRIOS MONTES, ubicada en la Calle 17 No. 07-02 de Barranquilla, por lo que se evidencia un aprovechamiento particular del espacio público, al funcionar un establecimiento de comercial en la dirección objeto del presente expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el concepto de confianza legítima consiste en la protección de una situación jurídica en virtud de la cual al ciudadano se le interrumpe las expectativas que se le han creado cuando a pesar de realizar actividades contra la Ley no solamente no se le ha impedida, sino que además se le ha permitido por omisión, por lo cual la víctima puede solicitar la protección de la expectativa.

Lo anterior no implica que la ilegalidad genera derecho, sino que existen eventos que a pesar de ser ilegales, por acción u omisión del Estado, generan unas expectativas en el ciudadano.

Como características de la confianza legítima podemos encontrar que:

- Que la víctima hay adquirido la situación de buena fe.
- Que haya adquirido sus expectativas con la ayuda activa del estado o a través de la omisión de este.
- Que su expectativa se haya consolidado a través del paso del tiempo.

En virtud de lo anterior, es necesario recordar que la confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que *"el administrado no es titular de un derecho adquirido, sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración"*¹. *"Este principio pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades"*². De igual manera, con el propósito de no volver la confianza legítima un principio amplio, vago y difuso en su aplicación, la Corte ha sido categórica en señalar que ésta sólo protege *"aquellas circunstancias objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan y explican, revistiéndola de un halo de credibilidad y autenticidad indiscutible"*³.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. SIERRA PORTO, Humberto. Sentencia T- 308 de 2011.

² Sentencia C- 478 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Citado por GONZÁLEZ CERON, Nubia, El principio de confianza legítima como medio idóneo de protección de los derechos adquiridos y de las meras expectativas. 15p.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 437 de 2012. M.P. GUILLÉN, Adriana María

1206

Frente al estudio del tema de derechos protegidos (derechos adquiridos o meras expectativas) con el principio de Confianza Legítima, es necesario resaltar como ya ha quedado evidenciado, que la Corte Constitucional ha definido que el principio de confianza legítima protege meras expectativas y no derechos adquiridos, estando estos amparados por una ley que permite la consolidación de un derecho, mientras que de aquellas lo que se predica es una posibilidad contingente de consolidar un derecho sin que medie el amparo de una ley. Quedando claro entonces, que la noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa, máxime si tomamos en consideración que este principio representa una excepción al principio de Fraus Omnia Corrupti en virtud del cual lo ilícito no es susceptible de generar derechos.

Este despacho no reconocerá derecho alguno a su favor en atención, como se indicó anteriormente, a que la información encontrada y verificada muestra que existió por parte del ocupante del espacio público, al funcionar activamente una empresa comercial, que genera ingresos, desvirtuando su estado de vulnerabilidad, frente al aprovechamiento particular del espacio público.

Que es importante dejar claro que no estamos frente a un vendedor informal que se le este vulnerado su mínimo vital, ya que se logró probar que es un comerciante formal, reconocido en cámara de comercio.

Basado en lo anterior se deberá proceder a la recuperación del espacio público en la **RONDA DE ARROYO DON JUAN EN EL SECTOR DE LA CALLE 17 ENTRE CARRERAS 6 Y 7 DEL BARRIO SIMON BOLIVAR**, acatando las normas constitucionales halladas en los artículos 63 y 82 de la Constitución Política los cuales establecen:

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

“Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

Por todo lo anterior, se considera pertinente proceder con la recuperación del espacio público, ocupado por el señor: GERARDO BARRIOS MONTES identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.764.531, quien se encuentra ocupando el espacio público en la RONDA DE ARROYO DON JUAN EN EL SECTOR DE LA CALLE 17 ENTRE CARRERAS 6 Y 7 DEL BARRIO SIMON BOLIVAR.

En consideración a lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la recuperación del Espacio Público en la **RONDA DE ARROYO DON JUAN EN EL SECTOR DE LA CALLE 17 ENTRE CARRERAS 6 Y 7 DEL BARRIO SIMON BOLIVAR** y la demolición de todos los elementos que

1206

ocupan el espacio público de dicha zona, de acuerdo con lo considerado por el Despacho en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Niéguese el Principio de Confianza Legítima al señor GERARDO BARRIOS MONTES identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.764.531, por las razones expuestas en la presente resolución.

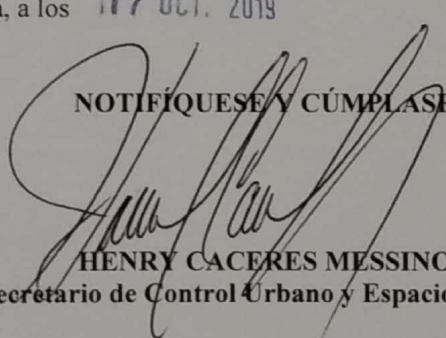
ARTICULO TERCERO: Notifíquese de la presente decisión al señor GERARDO BARRIOS MONTES identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.764.531, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem

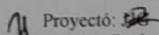
ARTICULO CUARTO: Oficiése a la oficina de Espacio Público en coordinación con la inspección de Policía de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de Barranquilla, para que realice la materialización de la presente decisión.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los **17 OCT. 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CACERES MESSINO
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó: 
Aprobó: Paola Serrano